



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4º Banco Popular.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Rad. 080013103016-2016-00301-00

**INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 5 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso verbal con ejecutivo a continuación impetrado por VÍCTOR MIGUEL SIERRA Y HERENIA MORALES DE SIERRA contra MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA, radicado bajo el número 080013103016-2016-00301-00; informándole que la parte demandante procedió a notificar el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**

**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ASUNTO.**

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1º. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso verbal con ejecutivo a continuación impetrado por VÍCTOR MIGUEL SIERRA Y HERENIA MORALES DE SIERRA contra MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: “*1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.*

En el presente proceso verbal pese al extremo activo de la litis, mediante memorial del 21 de abril de 2023 aportó constancia de notificación hecha de la parte demandada a través de correo electrónico a la dirección electrónica [meryumartinez5@hotmail.com](mailto:meryumartinez5@hotmail.com) con constancia de acuse de recibido el 20 de abril de 2023 (numeral 27 del cuaderno híbrido del expediente); no obstante, al revisar la solicitud de ejecución y el expediente, en especial la demanda, no figura la dirección electrónica usada por el demandante para notificar a la demandada, señora MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA, ni tampoco indicó en el memorial en cita de donde obtuvo la dirección de correo electrónico usada para la notificación, tal como lo regla el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, máxime cuando en el expediente digitalizado solo figura como dirección de notificación una física, esto es, carrera 65 N° 99-37 garaje, Barranquilla (sic).

Así las cosas, no puede tenerse como surtida la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, como quiera que el trámite no fue adelantado a la dirección física que figura en el expediente digitalizado e indicada por la parte demandante en el libelo de la demanda, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y pese a que se intentó el trámite de notificación a través de la Ley 2213 de 2022, no se acreditó cómo se obtuvo la dirección electrónica usada para tal fin, exigido por la ley en cita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 Nº 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Corolario de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada del auto que admitió la demanda de fecha 16 de noviembre de 2022, conforme a lo reglado en los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

**Requerir** a la parte demandante para que le dé cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se sirva informar y acreditar la forma en la que obtuvo la dirección de notificación electrónica [meryumartinez5@hotmail.com](mailto:meryumartinez5@hotmail.com) usada en el trámite de notificación aportado con memorial del 21 de abril de 2023, o en su defecto proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA, del auto que libró mandamiento de pago adiado 16 de noviembre de 2022, a la dirección de notificación que figura en el expediente de la referencia, conforme a lo reglado en los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
**La Juez**

|   |
|---|
| CONSTANCIA SECRETARIAL  |
| Esta providencia se notifica por anotación en<br>ESTADO No. _____ de fecha _____<br>siendo las 07:00 a.m. |
| Silvana Lorena Tamara Cabeza<br>Secretaria  |
| Stc.  |